



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1642

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Demandados	ÓLGER BARBOSA VILA y ELDA MARIA VILA DE BARBOSA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00075-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ÓLGER BARBOSA VILA y ELDA MARIA VILA DE BARBOSA por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, quedando vigentes las mismas por cuenta del proceso ejecutivo 2017-00151-00, seguido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR” en contra de AMANDA NORIEGA GARCIA y ELDA MARIA VILA DE BARBOSA, que cursa en este mismo Juzgado. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998b479fb1c3cf8e9c49e646089cfefcc14538af86e9a249b64c11235fdb7a2c**
Documento generado en 20/06/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1554

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	OLGER YOVANNY TARAZONA SANCHEZ, MARIA TRINIDAD SANTANA y CARLOS ALBERTO QUINTERO SANJUAN
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00765-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, reconózcase y téngase al doctor JAIRO BASTOS PACHECO, como apoderado de la ejecutada MARIA TRINIDAD SANTANA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Téngase a la demandada notificada por conducta concluyente

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0dd2cd00cab3b5abae5b65ee6fd6fb1b52408e27db95a3cf51897621c3fd420
Documento generado en 20/06/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinte (20) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1653
Proceso	Verbal – Resolución de Contrato
Demandantes	Eduar Jesus Andrade Arévalo Yanir Bayona Arévalo notaria02ocana@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogado@gmail.com
Demandado	Romiseria Pino Blanco freddyandrescastrop@gmail.com
Apoderado	Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00844-00

Teniendo en cuenta la cuenta el memorial presentado el día 14 de junio de 2023, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita corrección en el valor de los honorarios fijados al perito auxiliar **MARTHA LUCIA SANJUAN LOPEZ**; designada dentro del presente proceso, por el cumplimiento con su labor de rendir el dictamen.

Observa el despacho que en auto de fecha 05 de junio de 2023, se ordenó el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de honorarios al perito, siendo que con anterioridad en diligencia de audiencia celebrada el día 11 de abril de 2023, se había el valor real TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000, es de advertir que al momento de fijar los honorarios en audiencia no se tenía conocimiento de los gastos ocasionados por la SEÑORA perito para rendir su dictamen.

En virtud de ello, corríjase el proveído N° 1557 de fecha 05 de junio de 2023, indicándose que los honorarios de la auxiliar de la justicia quedan en la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** a pagar entre las partes objeto del litigio, toda vez que hubo la necesidad de tener en cuenta la inclusión de gastos

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aea300ae6c1086e0a9c3b7be55159842b4cab8633441c6712e625be4f18a603**

Documento generado en 20/06/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1651

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MERY CECILIA RIBÓN
Demandado	HELIO MEJIA CARRILLO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00325-00

En atención al memorial de sustitución de poder que hace la apoderada de la parte ejecutante, a la estudiante de derecho y miembro de consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, seccional Ocaña, YASMÍN PABÓN GALEANO, el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso conforme al poder de sustitución a ella conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481bedf1a4c7a6798fbb8e5202f934e7217bca4b86c0d5cc48c99aba613e60cb**

Documento generado en 20/06/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1643

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES, CESIONARIA DE NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandada	CILIA VERGEL PRADA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00235-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, seguido contra CILIA VERGEL PRADA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. No acceder a cancelar la hipoteca, teniendo en cuenta que este es un acto propio de las partes.
5. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d0bc7d9796a1e4c670f8c90ab361adbce2287d714ea1b620b80b7ac13d68f0**

Documento generado en 20/06/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1564
Proceso	Rescisión de Contrato
Demandante	Maritza Casadiegos Acosta Orlando Casadiegos Acosta orlandocasadiego@gmail.com
Apoderado	Alirio Barbosa Llain alijuris67@hotmail.com
Demandado	Mildreth Casadiegos Acosta
Radicado	544984003001-2022-00172-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso de Rescisión de contrato de la referencia, promovido por los señores ORLANDO CASADIEGOS ACOSTA y MARITZA CASADIEGOS ACOSTA a través de apoderado judicial, mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, se REQUERIO al señor apoderado de la parte demandante y al poderdante, para que realizara la notificación a la parte pasiva vinculada en audiencia de fecha 5 de octubre de 2022, toda vez que no había cumplido con la carga procesal pertinente.

Por lo anterior, se le concedía el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

En el término antes referido la parte demandante, allegó memorial aportando oficio de notificación personal a la demandada y a los vinculados, sin embargo, no se observa al expediente guías de envío y trazabilidad de las mismas, ni se aprecia que se haya enviado la comunicación de notificación por aviso.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal contemplada en el numeral 1 del art. 317 del CGP; motivo por el cual, se decretará el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, dispone

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de RESCISION DE CONTRATO por desistimiento tácito
- 2°. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.
- 3°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.
- 4°. Para efectos de lo ordenado en el inciso segundo la COPIA del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97f10e72fc5ab6e56fc5187eb8e75a961d585822d67dec9b02bc047e769179c**

Documento generado en 20/06/2023 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1647

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)
Demandante	MAICOL GIRALDO USUGA
Demandado	WILMAR GIRALDO USUGA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00219-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese al demandado, **WILMAR GIRALDO USUGA**, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ed13f1dd7c6e06711a622755d46933776d2f736202fe12235784d8bbefc82b**

Documento generado en 20/06/2023 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1648

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)
Demandante	JACKSSON SONNY GONZALEZ BAYONA
Demandado	WILMAR GIRALDO USUGA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00239-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese al demandado, **WILMAR GIRALDO USUGA**, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8c24bcd5845fea8c9f6255e958b0ff32ce47adbe4c7509450eb453eeff98367

Documento generado en 20/06/2023 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1649

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DAVID ANTONIO FIGUEROA MANZANO
Demandado	WILMAR GIRALDO USUGA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00251-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese al demandado, **WILMAR GIRALDO USUGA**, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d3e67cc6759936cc0aa5b2582ecc38fa5c7b831146e21cc935be71c03ede326
Documento generado en 20/06/2023 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1655
Proceso	Verbal Sumario – Resolución de Contrato
Demandante	Omar José Lozano García hidripozosl@yahoo.com
Apoderado	Edgar Alirio Jaimes Prada edgarjaimesp@gmail.com
Demandado	Cristian Alberto Ramírez Castilla cristian1990@live.com
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuan jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00365-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente a la designación del perito, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO (Resolución de contrato), teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 18 de mayo de 2023 se ordenó una prueba de análisis GEOELECTRICO.

En consecuencia, dispone el despacho nombrar a la EMPRESA PROSERVICOL SANTANDER identificada con NIT a fin de que, “se sirva realizar la prueba de análisis GEOELECTRICO para determinar si en el lugar de la obra existe la posibilidad de obtener agua subterránea, teniendo en cuenta la apertura de los pozos existentes.

Notificados de la designación, se les concederá un término de 20 días para presentar experticia técnica.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) aporrata entre las partes.

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la COPIA del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615f8b0efb5adca60ef84a8900aa2e92f97fac61356c3309d8f2e255801c49b9**

Documento generado en 20/06/2023 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1642

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JHOAN RAMÓN PINZÓN ARÉVALO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00489-00

En atención al memorial que antecede allegado por RAUL RENEE ROA MONTES, actuando a nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, coadyuvado por el doctor HENRY SOLANO TORRADO, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra JHOAN RAMÓN PINZÓN ARÉVALO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68732f5f812f4dccbf63b57f5f353385c1b0540c3f03728ba98e4366b9eb2658**

Documento generado en 20/06/2023 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1652
Proceso	Declarativo especial monitorio
Demandante	Eduardo Angarita Arias eduanar58@yahoo.com
Apoderado	Cristian Alberto Ferizzola Correa cristianfelizzola@hotmail.com
Demandado	Magda Yamile Sepúlveda Casadiegos
Apoderado	Juan Pablo Sánchez Sepúlveda jsanchez@sanchezsepulveda.com
Radicado	544984003001-2022-00601-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 030 del expediente digital, en el cual solicita reprogramación de la audiencia programada mediante auto 1631 del 13 de junio de 2023, dada la imposibilidad de su asistencia.

Esta dependencia judicial no accederá a la solicitud deprecada, por cuanto las causales indicadas por el recurrente no se enmarcan dentro de los presupuestos de fuerza mayor o caso fortuito indicadas en el artículo 372 de la norma procesal.

Motivo por el cual, resulta claro que la excusa presentada únicamente por el apoderado de uno de los extremos procesales para el aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 21 de junio de 2023, no resulta válida para acceder a tal pedimento, pues dicho profesional del derecho puede verbigracia acudir a la figura jurídica de sustitución del mandato que le fue conferido, a otro abogado para que acuda a la audiencia en cuestión, Además observa el despacho según documentos anexos que la diligencia que expone el apoderado debe asistir el mismo día se realizara a las 03:00 pm, por cuanto no interfiere con la cual esta programa por este despacho.

Así las cosas, y sin mayores consideraciones, el despacho denegará la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada, manteniéndose la misma para el día 21 de junio de 2023 a las 8:30 am.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8271d8d586ef01266051d77126696e89626f55989eb5a9093f022bcf7d37caa**

Documento generado en 20/06/2023 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1641
Proceso	Verbal Sumario - Reivindicatorio de Dominio
Demandante	Angie Paola Becerra Reyes angel_reyes_6@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogad@gmail.com
Demandado	José De la Rosa Serrano Soto
Apoderado	Camilo Andrés Castro Becerra abgcamiloandrescastrobecerra@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00018-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente a la designación de nuevo perito, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO (Reivindicatorio de Dominio), teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 01 de junio de 2023 fue designado el señor ELMER ALONSO ROMERO VERGEL quien mediante memorial de fecha 08 de junio del hogaño no acepta el cargo.

En consecuencia, dispone relevarlo del cargo y en su defecto nombrar al señor JUAN CARLOS SANJUÁN LOPEZ con dirección electronicajucarsanlop@yahoo.es, con la finalidad de; “establecer a ciencia cierta el área, los linderos de cada uno de los predios aquí en litigio, quienes son los colindantes, establecer si cada predio se encuentra debidamente cercado, determinar los nombres de los quebradas que circulan dentro de los predios o hacen parte de los linderos, determinar el lindero que separa los bienes de las personas aquí vinculadas en el presente asunto, la vetustez de las cercas, levantar un plano señalando con claridad los límites, verificar si los linderos y las cercas plantadas coinciden, determinad si un de las partes se ha avanzados sobre el predio de la otra parte”.

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la COPIA del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0926bb9aba7334522006ce3d071d623ebc73ccbb87fefec07b8594088ae8f9c**

Documento generado en 20/06/2023 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1644

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA
Demandada	YAZMINE QUINTERO BAYONA
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00189-00

OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **YAZMINE QUINTERO BAYONA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 24.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 28 de octubre de 2022.
- Más los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su vencimiento el 29 de noviembre de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante, el 28 de octubre de 2022, por la suma antes anotada, con vencimiento el 29 de noviembre de 2022.

Así mismo, con auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **YAZMINE QUINTERO BAYONA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **YAZMINE QUINTERO BAYONA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012ca748cbb8c3439d7e7adf8622a8c1fcb64cd61472cab42f688c8fa5586a0b**

Documento generado en 20/06/2023 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinte (20) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1657
Proceso	Posesorio
Demandantes	Andres Carrascal Luna andrescl24@hotmail.com Maria Constanza Carrascal Luna constanzacarrascal@hotmail.com
Apoderado	Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Demandados	Cesar Julio Urquijo Castilla CC # 88.279.921 de Ocaña
Radicado	544984003001-2023-00317-00

Se encuentra al Despacho la demanda POSESORIA, impetrada por los señores ANDRES CARRASCAL LUNA y MARIA CONSTANZA CARRASCAL LUNA a través de apoderado judicial, contra el señor CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho observa que no hay claridad del tipo de proceso que desea adelantar, por lo cual resulta imperioso que la togada aclare el tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta que conforme los hechos, fundamentos de derecho, da cuenta de un proceso posesorio, empero, dentro del acápite de pretensiones numeral 2 hace referencia a la reivindicación del bien inmueble.

Además, si bien dentro del acápite de pruebas se adosa Certificado de Tradición y Libertas del bien inmueble objeto del presente proceso, este fue expedido el 04 de julio del año 2020, razón por la cual, deberá arrimarse de manera actualizada.

Por otro lado, no se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme el Artículo 621 del Código General del Proceso, pues, si bien se adoso acta de conciliación extrajudicial, esta se adelantó, tal como se desprende de la misma, sobre el modo de adquirir el dominio y no sobre la cesación de la perturbación, materia, objeto de la presente acción.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo al correo electrónico jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

NOVENO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf8d668d633592d8c8485d3b875d4d968d00ad4be08d1716c636a5d667d88d3**
Documento generado en 20/06/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinte (20) de junio de dos Mil Veintitrés (2023)

Auto	1668
Proceso	Matrimonio Civil
Solicitantes	Darwin Ricardo Arévalo Cañas CC # 13.176.615 Nelhly Isbenia Jacome Arévalo CC # 37.335.461 jacomearevalo7903@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00374-00

Se encuentra al Despacho solicitud de matrimonio civil, impetrada por el señor MÓNICA NELHLLY ISBENIA JACOME AREVALO y el señor DARWIN RICARDO AREVALO CAÑAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de la solicitud, se observa que no dan cumplimiento al juramento, en el entendido que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio; así mismo, no se informar si tienen hijos cada uno de los contrayentes.

Además, en el caso que cualquiera de los contrayentes tenga hijos, debe allegar la escritura del inventario solemne de bienes de propiedad de los menores o la declaración juramentada que determine expresamente que no poseen inmuebles a su nombre (artículo 297 del C.C.)

Igualmente, no se acredita si la futura esposa tiene liquidada la sociedad conyugal del matrimonio anterior.

No se informa las direcciones físicas o electrónicas de los testigos.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo solicitante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0c5bab6d26ef1c25e5755e80066d06ee34d7586d4e123cea2c63cb496568c0**

Documento generado en 20/06/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>